

Resolución N° 136/020.

Montevideo, 23 de junio de 2020.

**ASUNTO N° 35/2019: TENFIELD S.A. - SAOMIL S.A. C/ASOCIACIÓN URUGUAYA
DE FÚTBOL (AUF) - DENUNCIA.**

VISTO:

La denuncia presentada por Ricardo Olivera García, en representación de Tenfield S.A. y Nicolás Paseyro Mayol, en representación de Saomil S.A. contra la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), con fecha 30 de setiembre de 2019.

RESULTANDO:

1. Que la denuncia refiere a la presunta comisión de diversas prácticas anticompetitivas al licitar los derechos de retransmisión de la señal de los partidos amistosos de la selección mayor nacional y excluir a dichas empresas del ámbito de los posibles oferentes.
2. Que las empresas denunciadas manifiestan que han sido ilegítimamente excluidas del grupo de potenciales adjudicatarios del llamado realizado por la AUF ya que se trata de un "llamado a operadores de televisión para abonados", excluyendo a aquellas que no lo son, como es el caso de Tenfield S.A. y Saomil S.A.
3. Que por Resolución N° 125/019, de fecha 14 de octubre de 2019, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso la pertinencia de la denuncia, sin perjuicio de las ulteriores resultancias de autos, confirmando vista de las actuaciones a la Asociación Uruguaya de Fútbol, por un plazo de 10 días hábiles.
4. Que con fecha 4 de noviembre de 2019, compareció la AUF, representada por Guillermo Miguel Piedra Cueva Álvez, evacuando la vista conferida.
5. Que por Resolución N° 147/019, de fecha 18 de noviembre de 2019, la Comisión de

Promoción y Defensa de la Competencia dispuso la prosecución de las actuaciones, tener por agregadas las probanzas documentales aportadas, así como clasificar como confidencial determinada información presentada por la denunciante por encuadrar dentro de las causales establecidas por la Ley N° 18.381, en su artículo 10, numeral I literal C, debiendo la denunciante agregar un resumen no confidencial conforme lo previsto en el artículo 30 del Decreto 232/010.

6. Que la AUF señala que el objeto del llamado a precios es "...concretar acuerdos de licencia, sin exclusividad, por la cesión de los derechos de retransmisión televisiva de los partidos amistosos de la Selección Mayor de Uruguay...de manera global o parcial para cada uno de los mismos, con empresa de televisión para abonados locales.", incluyendo en el mismo otros partidos.
7. Que, de acuerdo al documento presentado, "La AUF otorgará a los adjudicatarios, el derecho no exclusivo para la retransmisión de la señal de los encuentros a sus abonados".
8. Que la AUF argumenta que la nueva forma de licitar "procura obtener mayores recursos para solventar el elevado costo que exige a la labor de promover y mejorar las condiciones en que se desarrolla la actividad futbolística..." y que "por eso mismo se procuró que respecto al derecho que es titular la AUF pudieran ofertar todos quienes en definitiva son los que transmiten la señal de los partidos y no que esos derechos fueran adquiridos por las empresas intermediarias, imponiéndose por la vía de los hechos como licenciarios habituales de los partidos, dado que son los que tal como ha venido sucediendo, quienes regularmente ofertaban, impidiendo que los operadores de la televisión para abonados pudieran competir por el producto."
9. Que por Resolución N° 61/020 de fecha 14 de abril de 2020, habiéndose cumplido la etapa procesal de investigación y diligenciamiento de pruebas, la Comisión consideró finalizada la investigación confiriendo vista a las partes de un proyecto de resolución final.
10. Que con fecha 7 de mayo de 2020, comparecen las empresas Tenfield S.A. y Saomil S.A., a efectos de evacuar la vista conferida por la Resolución N° 61/020.
11. Que con fecha 8 de mayo de 2020, comparece la AUF a evacuar la vista conferida, adhiriendo a los fundamentos y consideraciones del proyecto de resolución de marras.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido el informe económico N° 100/020, de fecha 20 de mayo de 2020, y el informe jurídico N° 137/020 de fecha 12 de junio de 2020.
2. Que, previamente, en el informe N° 137/019 de fecha 18 de noviembre de 2019, la asesora letrada plantea la importancia de la definición del mercado relevante y, en particular, el análisis de su impacto en el mercado regulado, a fin de confirmar la competencia de la Comisión en las presentes actuaciones.
3. Que el asesor económico propone definir el mercado relevante como el de los derechos de transmisión televisiva para el territorio nacional de los partidos de la Selección Mayor de la AUF, en las fechas mencionadas en el llamado, en línea con lo establecido en el llamado a precios analizado.
4. Que el asesor señala que estos derechos en principio no surgen como vinculados a un mercado regulado, en la medida que se realizó un llamado a precios sobre la comercialización de contenidos a través de determinado tipo agentes.
5. Que, por otra parte, el técnico no considera otras alternativas de transmisión ya que se corresponderían a modalidades distintas de recepción de quienes consumen dichas señales y se ofrecen de manera separada a la que se presenta en el llamado que surge del expediente.
6. Que, por tanto, la AUF detenta una posición dominante en el mercado relevante definido, dado que es la titular exclusiva de dichos derechos.
7. Que, el asesor económico señala que la denuncia realizada se centra en establecer que el llamado a precios realizado por la denunciada constituye un abuso de posición dominante, en tanto habrían sido excluidas del mismo dos empresas, que en ninguno de los dos casos se corresponden a empresas operadoras de cable.
8. Que, asimismo, el técnico indica que la consideración que se habría realizado por parte de la AUF en el llamado consistió en conocer la oferta de determinadas empresas por el derecho a retransmitir la señal de determinados encuentros deportivos, empresas que

tienen como su operativa habitual la transmisión de contenidos televisivos y que las denunciadas no lo realizarían de forma directa, sino que serían intermediarias.

9. Que, agrega, que si bien el llamado se realiza de forma directa a determinadas empresas, como puede ser el caso de una licitación privada, las razones argumentadas por la denunciada lucen como razonables, en el sentido de querer conocer la propuesta económica de determinado tipo de empresas de forma directa sin la intervención de terceros, no surgiendo cómo a partir de este aspecto se puede perjudicar a la competencia.
10. Que el técnico expresa en su informe que la competencia surge con el llamado a precios a empresas que tienen como operativa la transmisión de contenidos a sus abonados, y se realiza por la adquisición de derechos, aún sin exclusividad, para la retransmisión de determinados eventos, a fin de que su difusión llegue a consumidores finales y a través de determinados canales de comercialización.
11. Que, respecto a las prácticas denunciadas en particular, el llamado a determinadas empresas cuya operativa es la transmisión de contenidos audiovisuales directamente a sus clientes, excluyendo a otro tipo de empresas, no surge como contrario a la competencia.
12. Que, desde el punto de vista económico, se observa que en el llamado, la propuesta no excluye la comercialización por parte de la AUF de los mismos derechos a interesados que utilicen otras modalidades alternativas de transmisión, diferentes a la que se realiza en el llamado.
13. Que el informe N° 100/020 indica, que los casos de rechazo a comercializar son conocidos en la literatura internacional como "*refuse to deal*", es decir, casos en los que algún agente rechaza la comercialización de bienes y/o servicios con otros agentes.
14. Que el asesor señala, que en el caso de una relación vertical, un rechazo a comercializar podría llegar asociarse a ventas exclusivas o aún al mantenimiento de precios de reventa.
15. Que, en el caso de una relación horizontal el mismo rechazo podría implicar dejar a alguien fuera del mercado o potenciales entrantes al mismo.
16. Que sin embargo, más allá de la distinción surge como importante los efectos que dicho rechazo puede provocar en un mercado, en la medida que puedan dar lugar a otro tipo de conductas.
17. Que de marras surge, que denunciada y denunciante no son competidores, en tanto



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

existe una relación de tipo vertical, al igual que lo que ocurre entre la denunciada y los cable operadores, de forma que se llama a precios para conocer las disposiciones a pagar aguas abajo por determinado producto.

18. Que el rechazo a comercializar en general, se considera contrario a la competencia en aquellos casos en los que a través de esa conducta se logra detentar o reforzar una posición dominante en un mercado a través de dicha práctica; cuando lo comercializado constituye una facilidad esencial o si a través del rechazo se pretende utilizar el monopolio en un mercado para monopolizar otros mercados.
19. Que en autos, surge probado que quien realizó el llamado detenta una posición dominante, no producto del rechazo a comercializar, sino por ser quien ya detenta de antemano dicha posición.
20. Que no surge del expediente, que la denunciada vaya a reforzar una posición dominante a través del rechazo a comercializar.
21. Que, por su parte, el llamado a precios para la retransmisión de determinado contenido audiovisual no constituiría una facilidad esencial a efectos de las denunciadas.
22. Que, asimismo, no surge del expediente que la denunciada, a través del rechazo a comercializar, monopolice otros mercados a partir de la posición de dominio que la misma detenta en el mercado de referencia.
23. Que de hecho, quedaron fuera del llamado no solamente las denunciadas Tenfield S.A. y Saomil S.A., sino todas aquellas empresas que eventualmente estuvieran interesadas en presentarse a dicho llamado, nacionales o extranjeras, y que no fueran cable operadores; que existan perjuicios por no comercializar no implica que se trate, necesariamente, de una práctica contraria a la competencia.
24. Que el dictamen N° 100/020 indica que: *“Es decir, que resulta poco verosímil suponer que un agente pueda conocer de forma ex ante sobre las posibles ofertas que recibirá hasta tanto realice un llamado a precios o reciba ofertas por determinados bienes o servicios y que, al mismo tiempo fueran de conformidad por parte de quien realiza el llamado y, por otro lado, que no haya habido propuestas de algunos agentes no significa ni se deduce de ello que puedan estar interesados en la*

retransmisión de eventos que pueda proponer la denunciada bajo otras condiciones.”

25. Que en el informe N° 137/020, la asesora entiende que al haberse tratado de una licitación privada, la denunciada tiene libertad de decidir y querer conocer la propuesta que podrían presentar empresas que cumplieran determinados requisitos, en este caso, ser empresas de televisión por abonados, sin intervención de otras.
26. Que lo relacionado ut supra se justifica, en cuanto a que el llamado realizado, estaba dirigido a 112 empresas cable operadoras que se encuentran a lo largo del país, información que surge del oficio de URSEC agregado en autos.
27. Que no solamente las denunciadas quedaron fuera del llamado, sino todas las empresas que no fueran cable operadoras también quedarían.
28. Que en opinión de la informante, no se configuraría una hipótesis de abuso de posición dominante porque el accionar de la AUF no tiene como consecuencia restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante, sino que parece limitarse a un ejercicio de su libertad comercial.
29. Que las conductas anticompetitivas denunciadas, expresamente prohibidas por la ley, no se configuraron en autos.
30. Que la asesora señala que resulta ilógico deducir que, en virtud de luego contratar con las denunciadas, Tenfield S.A. y Saomil S.A., eran entidades perfectamente elegibles como oferentes, habiéndolos excluido por discriminación y para causarles un perjuicio.
31. Que, por otra parte, la denunciante manifiesta que la Comisión ha incurrido en un vicio de nulidad por carecer la Resolución N° 61/020 de un informe jurídico previo.
32. Que en el decurso procesal de estos obrados, se han emitido tanto informes jurídicos como económicos.
33. Que, específicamente, el artículo 4 de la Resolución N° 1/009, citada por denunciadas establece que es preceptivo disponer de informes técnicos previos a tomar la decisión sobre el fondo.
34. Que la Comisión no ha incurrido en omisión alguna debido a que previo a emitir la Resolución N° 61/020 que da cuenta del proyecto de resolución, se emitió el informe económico N° 100/020, dando pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 de la Resolución N° 1/009.
35. Que conforme al artículo 26 del Decreto 404/007, el Órgano de Aplicación dio por finalizada la investigación otorgando vista a las partes por el plazo común de 15 días



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

hábiles para que manifiesten sus descargos y ofrezcan prueba complementaria.

36. Que la autoridad de competencia ha actuado conforme a derecho, derivando las presentes actuaciones a la asesora letrada, previo a emitir la resolución final.
37. Que compartiendo lo informado, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia habrá de disponer la finalización de la presente investigación, concluyendo que no se han configurado prácticas anticompetitivas, procediendo al archivo de las actuaciones.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007, Ley 18.381 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Disponer la finalización de la presente investigación, concluyendo que no se han configurado prácticas anticompetitivas.
2. Proceder al archivo de las presentes actuaciones.
3. Comuníquese a Tenfield S.A., a Saomil S.A. y a la Asociación Uruguaya de Fútbol.

Dra. Natalia Jul

Ec. Luciana Macedo

Dra. Alejandra Giuffra